



Expediente: **SCQ-132-1209-2022 056670340927**
Radicado: **RE-02574-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/07/2024** Hora: **10:59:10** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **RE-03852-2022** del 7 de octubre de 2022, se impone medida **PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** a los señores **RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO**, identificados con cédulas de ciudadanía N°. 3.497.397 y 71.588.24 para conformar una explanación en un predio identificado con FMI 018-0162582 y PK: 6672001000000600065, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de San Rafael.

Que en el artículo segundo de la Resolución **RE-03852-2022** del 7 de octubre de 2022, se **REQUIERE** a los señores **RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO**, para que realicen las siguientes acciones:

- Suspender la realización del movimiento de tierra, hasta tanto obtengan el respectivo permiso de movimiento de tierra ante la oficina de Planeación municipal, según Acuerdo Corporativo 265-2021; y adelante ante Cornare los trámites tendientes a obtener la autorización o conceptos a que haya lugar, relacionados con dicha actividad.
- Devolver a sus condiciones normales las áreas intervenidas.

Que funcionarios de La Corporación, evaluaron la información presentada y realizaron visita el 3 de julio de 2024, generándose el Informe Técnico N° **IT-04358-2024** del 11 de julio de 2024, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 25. **OBSERVACIONES:**





Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Resolución Radicado RE-03852-2022 del 07 de octubre de 2022 por medio de la cual se impone una medida preventiva					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de MOVIMIENTO DE TIERRAS para conformar una explanación en coordenadas -75006 18 8° 6' 15 59 8" 1269, y un lleno en un área zonificada como de "Preservación" en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, en un predio identificado con FMI 018-0162582 y PK. 6672001000000600065, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de San Rafael, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Actividad con la cual se desvió un amagamiento intermitente de agua y se está sedimentando la quebrada La Clara de cauce superficial, hecho evidenciado el día 19 de septiembre de 2022 y plasmado en el informe técnico IT-06324-2022 del 06 de octubre de 2022, medida que se impone a los señores RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO, identificados con cédulas de ciudadanía N°. 3.497.397 y 71.588.241, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	03/07/2024	X			El movimiento de tierra ya fue suspendido, se hizo para la conformación del terreno donde actualmente se está construyendo una vivienda

Otras situaciones encontradas en la visita: se pudo observar en la visita técnica, el perfilado y engramado de los taludes que se generaron con la explanación del terreno, se observa el amagamiento de agua y la fuente de agua quebrada La Clara discurrir en su condición natural, la cual presenta buena cobertura vegetal en sus márgenes de retiro, la fuente de agua se observa en buenas condiciones, no presenta sedimentación que se este generando en el predio debido a la conformación del terreno (explanación para construcción de una vivienda en construcción).

26. CONCLUSIONES

Se evidencia que los señores RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.497.397 y 71.588.241, han dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución RE-03852-2022 del 07 de octubre de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el Informe Técnico N° IT-04358-2024 del 11 de julio de 2024, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.497.397 y 71.588.241, dada mediante la Resolución N° RE-03852-2022 del 07 de octubre de 2022., teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la mencionada Resolución y se evidencio el perfilado y engramado de los taludes que se generaron con la explanación del terreno, el amagamiento de agua y la fuente de agua quebrada La Clara discurre en su condición natural, observandose en buenas condiciones, no presenta sedimentación que se esté generando en el predio debido a la conformación del terreno.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-04358-2024 del 11 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS**, impuesta a los señores **RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 3.497.397 y 71.588.241, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** los expedientes **SCQ-132-1209-2022 / 056670340927**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto los señores **RUBÉN DARÍO SALAZAR CARDONA Y SANTIAGO RESTREPO BRAVO**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1209-2022 / 056670340927

Fecha: 12/07/2024

Proyectó: Diana Pino Castaño

Dependencia: Regional Aguas